



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1076/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia recurrida en revisión constitucional es la núm. 033-2021-SSEN-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo determinó lo siguiente:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00014, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00673, fue notificada al licenciado José Ramón Mendoza Núñez, abogado de la parte recurrente, Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, y a su presidenta, Sra. Miriam Abreu de Miguijón, a través de los Actos núm. 1100/2021 y 1099/2021, respectivamente, instrumentados por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la sentencia fue notificada a los doctores Roberto A. Rosario Peña y Basilio Guzmán, y a la licenciada Aracelis A. Rosario T., abogados del recurrido, señor Henry Rodríguez Martínez mediante los Actos núm. 1105/2021 y 1089/2021, instrumentados por el ministerial César Alexander Feliz Valdez el veinte (20) y el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Consejo de Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021), recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Henry Rodríguez Martínez, mediante el Acto núm. 533/2021, del quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Geraldo Martín Alberto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Bonao.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la caducidad del recurso de casación en las razones siguientes:

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Antes de analizar los medios propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.*

8. *La Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente (sic) del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10. *El Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció que para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

11. *Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de una interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que los recurrentes tuvieran conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento en que ese auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte hoy recurrente, operando, de ese modo, un distinguishing con respecto a la ratio decidendi de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 7 de julio de 2020, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida efectuado mediante acto núm.0490/2020, de fecha 4 de septiembre de 2020, instrumentado por César Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Monseñor Nouel.

13. Es preciso indicar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante; no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 8 de julio de 2020 y finalizó el lunes 10 de agosto, tomando en cuenta que el recurrente se beneficiaba de dos (2) días adicionales en razón de la distancia, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 4 de septiembre de 2020, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie [Citas omitidas].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el Consejo de Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, solicita en su recurso la nulidad de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En sustento de sus pretensiones, plantea lo siguiente:

ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia estaba apoderada de un recurso de casación interpuesto por el Consejo de- Desarrollo para la Provincia Monseñor Nouel, en ocasión en contra de la sentencia No. 0030-04-2020-SSEN-00014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 31 de Enero (sic) del año 2020.

ATENDIDO: A que en ocasión de dicho recurso, la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien a dictar la sentencia No. 033-2021-SSEN-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Fecha 28 de Julio del año 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

UNICO (sic): Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 0030-04-2020SSEN00014, de fecha 31 de enero del 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

ATENDIDO: A que para fundamentar su fallo en la página 9, punto 12 y 12, establece de manera expresa lo siguiente:

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 7 de Julio del 2020, que autorizo el emplazamiento de la parte recurrida efectuado mediante acto núm. 049/2020 de fecha 4 de septiembre del 2020, instrumentado por Cesar Noe Diaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Monseñor Nouel.

13. Es preciso indicar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante, no se computará el diez ad quo ni el diez ad quem. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta(30) días para emplazar a la recurrida inicio el 8 de julio y finalizo el lunes 10 de agosto, tomando en cuenta que el recurrente se beneficiaba de dos (2) días adicionales en razón de la distancia, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 4 de septiembre del 2020, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejo vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la ley Núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caducidad por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

ATENDIDO: A que la alta Corte, hizo una errónea interpretación de los actos procesales y del auto emitido a los fines de autorizar al emplazamiento de la parte recurrida, hay que recordar que en el mes de julio el poder judicial puso en funcionamiento la fase intermedia de las labores judiciales, Así lo dispuso a través de su página oficial en la web: <https://ri.gob.do/?ps=5040>:

Con la fase intermedia del plan de continuidad de labores se habilitarán los servicios y procesos exclusivamente de manera virtual para garantizar la salud de los usuarios y usuarias y de los servidores judiciales del país.

SANTO DOMINGO. El Consejo del Poder Judicial anunció para el 1 de julio la apertura de la fase intermedia del Plan de Continuidad de Labores, lo que implicará la celebración de todo tipo de procesos de manera virtual en los tribunales del país, en todas las materias e instancias.

Durante la fase intermedia, los tribunales de primera instancia o superior conocerán de manera virtual todos los asuntos de su competencia. En el caso de los juzgados de paz solo conocerán asuntos urgentes que por su carácter ameriten respuesta rápida, siempre mediante la modalidad virtual.

Los plazos procesales que habían quedado suspendidos con el inicio de la emergencia se reanudarán tres días hábiles después de iniciada esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segunda fase, según lo previsto en el citado plan. Esto implica la reactivación de las notificaciones y otros trámites vinculados con los procesos abiertos, habilitando de manera plena la actuación de los alguaciles y de otros auxiliares de la justicia.

En su sesión de esta mañana el Consejo del Poder Judicial aprobó el avance hacia esta segunda etapa de reapertura, con el mantenimiento de las medidas de seguridad y prevención que garanticen el distanciamiento físico necesario para preservar la salud de jueces, juezas, servidores judiciales y usuarios del servicio ante la propagación creciente del COVID-19.

Además de las 15 sedes ya habilitadas para trámites presenciales, durante la fase intermedia se adiciona la instalación de buzones de depósito de documentos en las sedes de los distritos judiciales de mayor flujo. Se reitera que, para realizar trámites, solicitar información, realizar citas, entre otros, los usuarios cuentan con los siguientes canales de servicios:

Página web serviciojudicial.gob.do donde se puede canalizar todos los servicios en línea. La línea telefónica 3191 0 el 809-200-3191, para el interior, así como el correo contacto@serviciojudicial.gob.do.

El Poder Judicial dominicano se encuentra actualmente en un proceso de transformación del servicio judicial, previsto en el plan estratégico Visión Justicia 20/24, que le ha permitido implementar las herramientas tecnológicas para mantener la eficacia y eficiencia de las labores administrativas y jurisdiccionales mientras el país retoma progresivamente a la normalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El plan de Continuidad de las labores del Poder Judicial contempla un programa extensivo de capacitaciones a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, dirigido a todos los actores del sistema, en las diferentes herramientas virtuales que facilitan el acceso al Servicio Judicial.

Desde el 1 de junio, corre la fase inicial, en la que se habilitaron los servicios para casos urgentes en todos los tribunales.

ATEDNDIDO: De lo anteriormente se puede advertir que la única forma de los usuarios acceder a los servicios judiciales, depositar y recibir documentos, en los meses de julio y agosto del año 2020, era mediante vía electrónica, cuya situación representaba un reto para las mayorías de los abogados dedicados al ejercicio que se enfrentaban a esta nueva situación, por lo tanto esto quiere decir que de manera indefectible que no había otra forma de tener información sino por la vía electrónica (sic) para recibir los documentos.

ATENDIDO: A que el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo de Desarrollo para la Provincia Monseñor Nouel, fue enviado mediante el correo mirodriguez@poderiudicial.gob.do, de parte de Mildred J. Rodríguez M., el día Viernes 14 de Agosto del año 2020, a las 10: 53 AM, y a partir de esa fecha es que el abogado de la parte recurrente tiene conocimiento del auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida Ing. Henry Rodríguez., y no en fecha 7 de Julio del año 2020, como pretende la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haciendo un análisis erróneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, además obvió que la certificación del secretario al pie de la página que dice textualmente:

El presente auto fue firmado por el Mag. Luis Henry Moína Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que CERTIFICO que es copia fiel y conforme a su original el cual firmo y expido hoy día 12 de agosto del 2020.

ATENDIDO: A que como se puede observar no es posible que el secretario expidiera el auto antes de ser certificado y el cual el mismo establece que fue expedido el día 12 de agosto del año 2020, lo que es más concordante con el hecho de que haya sido remitido al correo en fecha 14 de Agosto (sic) tal como se puede comprobar.

En ese sentido no puede pretender la Tercera sala que el emplazamiento se efectuara a partir de la fecha 7 de Julio del año 2020, cuando el secretario certifico y expidió en otra fecha distinta y el mismo fuera remitido al usuario el día 14 de agosto del 2020, donde inicia el plazo para emplazar ya que de otro modo sin dicho auto no es posible proceder a la notificación.

Que a sabiendas del entuerto jurídico para deshabilitar el recurso de casación (razones no sabemos), tuercen un criterio del Tribunal Constitucional respecto a la situación presentada en el caso de la especie, queriendo obviarlo cuando real y efectivamente se les impone por ser un asunto de carácter vinculante y de aplicación obligatoria queriendo buscar un camino alternativo decidiendo que se aplica y que no se aplica de lo que el dicta el tribunal constitucional, i nadie debe de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar por encima de la Constitución., veamos como lo hace la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia [Citas omitidas]:

En la página 8 de la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Fecha 28 de Julio del año 2021, en el punto 10, establece:

10.El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Num. (sic) TC/0630/19 de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció que para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

Veamos el numeral 11, Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de una interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico que los recurrentes tuvieran conocimiento del auto que autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fuera emitido, por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte hoy recurrente, operando, de ese modo, un distinguishing con respecto a la ratio decidendi de la referida sentencia del tribunal constitucional.

Es decir que fuera de toda racionalidad la parte recurrente tenía que suponer que el presidente emitió un auto en una fecha y notificar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación con la suposición de que ese auto existe, ¡wau que creatividad!

Este criterio distorsionado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no resiste un análisis constitucional del principio de racionalidad del artículo 40.15 de la Carta Magna, en vista de que el mismo no es justo ni útil a la comunidad porque deja subsistir un conflicto sin la debida solución, puesto que no permite examinar el fondo del asunto para dar una solución justa y que sirva parámetro jurisprudencial para futuros casos.

Pero tampoco dicho criterio es posible ejecutarlo en la práctica en vista de lo que establece el artículo 6 de la LEY No. 3726-,53, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN, ya que esta establece lo siguiente: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del ato mencionados (sic).

ATENDIDO: A que como vemos en la segunda parte del artículo 6 de la ley casación no basta con que el juez provea el auto, sino que el secretario lo certifique y expida una copia certificada a la parte recurrente y esta debe de acompañar el emplazamiento de una copia dicho auto a pena de inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entonces, ¿Como pretende la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la parte recurrente notifique el emplazamiento del Recurso de Casación a la parte recurrida sin estar provisto del auto, y antes de que el secretario certifique y expida el auto debidamente certificado? sencillamente es un absurdo, un desconocimiento de la ley de casación y una mala aplicación de la tutela judicial efectiva, una falta grave al debido procedimiento de ley.

Ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sanciono (sic) a la parte recurrente, el Consejo Para el Desarrollo para la Provincia Monseñor Nouel, con la caducidad de su recurso basado en un criterio que viola el artículo 6 la LEY NO.3726-53, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN, ya que pretende que el plazo de la caducidad de los treinta día para la notificación del recurso empiecen a correr desde que el presidente provee el auto conforme al artículo 7 de Casación, existe un choque contradictorio con la parte in fine del artículo 6 que impide que este notifique sin haber estado provisto de una copia certificada del secretario de la Suprema Corte de Justicia del cual debe de anexar al emplazamiento a pena de nulidad, es imposible proceder a notificar sin el referido auto certificado por el secretario, es indudable que las pretensiones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el artículo 40.15 en tanto su criterio manda hacer lo que la ley no manda.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y fundamentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Henry Rodríguez Martínez, no depositó escrito de defensa al recurso de revisión constitucional, a pesar de haber sido notificado mediante el Acto núm. 533/2021, del quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021), al igual que a sus abogados a través del Acto núm. 0034/2024, del nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024), ambos instrumentados por los ministeriales Geraldo Martín Alberto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Bonao y César Noé Díaz Roque, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz y especial de Tránsito de la Provincia Monseñor Nouel.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional fueron depositadas las pruebas documentales siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).
3. Sentencia núm.0030-04-2020-SSSEN-0014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1099, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 1100, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 1105, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 1089, del veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
8. Oficio núm. 4900, del once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
9. Acto núm. 533, del (15) quince de octubre del dos mil veintitrés (2023).
10. Acto núm. 0031, del nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024).
11. Acto núm. 0032, del nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024).
12. Copia de Outlook la bandeja de entrada del correo del señor Henry Mendosa Núñez, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en el contrato bajo firma privada realizado entre el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel y el ingeniero señor Henry Rodríguez Martínez el veinticuatro (24) de marzo del dos mil ocho (2008), notarizado por el licenciado Héctor Enrique García Méndez, para la realización de un puente que comunicaría el barrio Quinto Centenario, ubicado en Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, con la autopista Duarte. La obra quedó pautada para ser realizada en un lapso de cuatro (4) meses, con un presupuesto inicial de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.000.00).

El señor Henry Rodríguez Martínez alega que se proveyó de los materiales de construcción necesarios para la realización de la obra y que incurrió en gastos que sobrepasaban el presupuesto inicial.

Luego de enviar varias comunicaciones al Consejo de Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, sin obtener respuesta satisfactoria, el señor Henry Rodríguez Martínez interpuso un recurso contencioso administrativo que fue conocido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN00014, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020), acogió la demanda y condenó al Centro de Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel al pago de cuatrocientos veintitrés mil setecientos setenta pesos dominicanos con 73/100 (\$423,770.73) a favor del señor Henry Rodríguez Martínez y condenó al pago de una indemnización por daños y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00).

En desacuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00673, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo siete (7) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que establece un plazo de treinta (30) días para notificar el auto de emplazamiento en ocasión de un recurso de casación.

Inconforme con la caducidad declarada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está sujeta al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Constitución y en la Ley núm. 137-11; en consecuencia, este tribunal constitucional, previo al conocimiento del recurso, debe comprobar que el recurso de revisión cumpla los supuestos de admisibilidad.

9.2. Este tribunal constitucional determinó en las Sentencias TC/0247/16 y TC/0279/17 que, luego de establecida la competencia, esta sede de justicia constitucional debe constatar que el recurso de revisión constitucional se haya interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone: *1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. En la Sentencia TC/0180/19, este tribunal consideró que antes de cualquier otro requisito debe verificarse el plazo en el que se interpuso el recurso. Al respecto, precisó lo siguiente:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales traza la pauta temporal en que debe ejercerse el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando nos indica que [...] se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

b. En efecto, el examen del referido plazo constituye un requisito previo para la declaratoria de admisibilidad del extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De ahí que es imperativo que el Tribunal se detenga a verificar —antes que cualquier otro requisito— si el recurso se interpuso dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación —a la parte recurrente— de la decisión jurisdiccional recurrida. [Resaltado en negritas agregado].

9.5. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada al Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel mediante el Acto núm. 1100/2021, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), a su representante legal, licenciado José Ramón Mendoza Núñez, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dentro de los treinta (30) días francos determinados en el referido artículo 54.1, de la Ley núm.137-11.

9.6. El artículo 277 de la Constitución establece que:

[t]odas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. [Subrayado agregado].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. La decisión impugnada cumple con lo exigido en el citado artículo 277 de la Constitución, porque la decisión impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no queda otro medio recursivo dentro del Poder Judicial.

9.8. La exigencia de que la sentencia recurrida tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada también está establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que expresa: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...].*

9.9. El referido artículo 53 también establece los supuestos en los cuales la sentencia puede ser recurrida en revisión constitucional:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. El Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel alega en su recurso de revisión constitucional que la sentencia dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia violenta su derecho a una tutela judicial efectiva, por incurrir en violación a lo dispuesto en el artículo 40.15 de la Constitución y el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, al no tomar en consideración el inicio de la fase intermedia dictada por la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la pandemia COVID-19, de lo cual se advierte que aduce violación a la causal establecida en el numeral 3, del artículo 53.

9.11. En la misma tesitura del párrafo anterior, la violación al derecho fundamental que refiere el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, debe estar enmarcada dentro de los requisitos descritos en los literales a, b, y c, del numeral 3, que —como hemos precisado anteriormente— expresan lo siguiente:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En lo que respecta a los supuestos del artículo 53.3, en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales **a** y **b**, del artículo 53.3, se encuentran satisfechos, toda vez que los derechos que la parte recurrente alega que le han violentado fueron expuestos ante el tribunal competente después de tomar conocimiento de la sentencia. Además, el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial.

9.13. En relación con lo dispuesto en el literal **c**, esta jurisdicción constitucional, de conformidad con el nuevo criterio asumido en la Sentencia unificadora TC/0067/24, determinó lo siguiente:

9.24. Que sobre el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana hemos indicado, desde la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).

9.25. De los precedentes citados se puede confirmar que ciertamente con la divergencia de sentencias se pone en peligro la seguridad jurídica y la supremacía de la constitución, por lo que este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional asumirá una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos. En consecuencia, si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución. [Subrayado nuestro]

9.14. Conforme con lo argüido en los párrafos que anteceden, este tribunal constitucional es de opinión de que también se satisface, pues las violaciones alegadas respecto al derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, a saber, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión también está sujeta a que el recurso implique para su conocimiento relevancia y especial trascendencia constitucional, requisito que tiene vital importancia, dado que su insatisfacción equivale a que sea declarado inadmisibile.

9.16. Esta jurisdicción constitucional, en la Sentencia TC/0409/24, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, introdujo un cambio respecto de los aspectos que se tomarán en cuenta para la determinación de la especial trascendencia y relevancia constitucional, a partir de su publicación. En la referida sentencia este tribunal constitucional determinó lo siguiente:

[...] 9.18 Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión constitucional sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0663/17, dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente:

[E]ste tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]

Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

9.19 Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12, y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si lo presentado ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este tribunal constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

*9.20 De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11. **A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta alta corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11¹.***

*9.21 Al referir la especial trascendencia y relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. **En la Sentencia TC/0006/14, afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia.² [...]***

¹ Resaltado en letras negritas agregado.

² Ídem.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. Cabe precisar que la especial trascendencia y relevancia constitucional es un requisito que funge como filtro, sin violentar el acceso a la justicia constitucional ni el derecho a recurrir, conforme fue declarado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0085/21, criterio que se reitera en la referida Sentencia TC/0409/24, citada en el párrafo anterior.

9.18. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque a pesar de que esta jurisdicción se ha pronunciado en reiteradas sentencias (interés general) sobre el tema de la caducidad, el conocimiento de este recurso (interés particular) le permitirá referirse a esta figura legal desde una vertiente distinta, dentro de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución: *la eficacia de la notificación como parte esencial del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso* en el marco de un estado de excepción por la existencia de una pandemia.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha establecido precedentemente, este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo de Desarrollo para la Provincia de Monseñor Nouel contra la Sentencia núm.033-2021-SSen-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la caducidad del recurso de casación.

10.2. La parte recurrente, Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, plantea que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la caducidad, violentó su derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso en el entendido de que interpretó erróneamente lo dispuesto en el artículo 40.15 de la Constitución y en los artículos 6 y 7 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve de diciembre del dos mil ocho (2008).

10.3. En su recurso el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel razona, en síntesis, razona lo siguiente:

ATENDIDO: A que la alta Corte, hizo una errónea interpretación de los actos procesales y del auto emitido a los fines de autorizar al emplazamiento de la parte recurrida, hay que recordar que en el mes de julio el poder judicial puso en funcionamiento la fase intermedia de las labores judiciales, Así lo dispuso a través de su página oficial en la web: <https://ri.gob.do/?ps=5040>: [sic].

Con la fase intermedia del plan de continuidad de labores se habilitarán los servicios y procesos exclusivamente de manera virtual para garantizar la salud de los usuarios y usuarias y de los servidores judiciales del país.

SANTO DOMINGO. El Consejo del Poder Judicial anunció para el 1 de julio la apertura de la fase intermedia del Plan de Continuidad de Labores, lo que implicará la celebración de todo tipo de procesos de manera virtual en los tribunales del país, en todas las materias e instancias.

[...]

Los plazos procesales que habían quedado suspendidos con el inicio de la emergencia se reanudarán tres días hábiles después de iniciada esta segunda fase, según lo previsto en el citado plan. Esto implica la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reactivación de las notificaciones y otros trámites vinculados con los procesos abiertos, habilitando de manera plena la actuación de los alguaciles y de otros auxiliares de la justicia.

En su sesión de esta mañana el Consejo del Poder Judicial aprobó el avance hacia esta segunda etapa de reapertura, con el mantenimiento de las medidas de seguridad y prevención que garanticen el distanciamiento físico necesario para preservar la salud de jueces, juezas, servidores judiciales y usuarios del servicio ante la propagación creciente del COVID-19.

Además de las 15 sedes ya habilitadas para trámites presenciales, durante la fase intermedia se adiciona la instalación de buzones de depósito de documentos en las sedes de los distritos judiciales de mayor flujo. Se reitera que, para realizar trámites, solicitar información, realizar citas, entre otros, los usuarios cuentan con los siguientes canales de servicios:

Página web serviciojudicial.gob.do donde se puede canalizar todos los servicios en línea. La línea telefónica 3191 0 el 809-200-3191, para el interior, así como el correo contacto@serviciojudicial.gob.do.

10.4. Aduce también, la parte recurrente que:

Es decir que fuera de toda racionalidad la parte recurrente tenía que suponer que el presidente emitió un auto en una fecha y notificar el recurso de casación con la suposición de que ese auto existe, ¡wau que creatividad!



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este criterio distorsionado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no resiste un análisis constitucional del principio de racionalidad del artículo 40.15 de la Carta Magna, en vista de que el mismo no es justo ni útil a la comunidad porque deja subsistir un conflicto sin la debida solución, puesto que no permite examinar el fondo del asunto para dar una solución justa y que sirva parámetro jurisprudencial para futuros casos.

Pero tampoco dicho criterio es posible ejecutarlo en la práctica en vista de lo que establece el artículo 6 de la LEY No. 3726-,53, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN, ya que esta establece lo siguiente: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del ato mencionados (sic).

ATENDIDO: A que como vemos en la segunda parte del artículo 6 de la ley casación no basta con que el juez provea el auto, sino que el secretario lo certifique y expida una copia certificada a la parte recurrente y esta debe de acompañar el emplazamiento de una copia dicho auto a pena de inadmisibilidad.

Entonces, ¿Como pretende la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la parte recurrente notifique el emplazamiento del Recurso de Casación a la parte recurrida sin estar provisto del auto, y antes de que el secretario certifique y expida el auto debidamente certificado? sencillamente es un absurdo, un desconocimiento de la ley de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una mala aplicación de la tutela judicial efectiva, una falta grave al debido procedimiento de ley.

Ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sanciono (sic) a la parte recurrente, el Consejo Para el Desarrollo para la Provincia Monseñor Nouel, con la caducidad de su recurso basado en un criterio que viola el artículo 6 la LEY NO.3726-53, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN, ya que pretende que el plazo de la caducidad de los treinta día para la notificación del recurso empiecen a correr desde que el presidente provee el auto conforme al artículo 7 de Casación, existe un choque contradictorio con la parte in fine del artículo 6 que impide que este notifique sin haber estado provisto de una copia certificada del secretario de la Suprema Corte de Justicia del cual debe de anexar al emplazamiento a pena de nulidad, es imposible proceder a notificar sin el referido auto certificado por el secretario, es indudable que las pretensiones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el artículo 40.15 en tanto su criterio manda hacer lo que la ley no manda.

10.5. De los argumentos planteados por la parte recurrente se colige que el aspecto puntual que expone en su recurso es que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la caducidad del recurso de casación, violentó su derecho de defensa y el derecho a una tutela judicial efectiva, porque según alega, tuvo conocimiento del auto dictado por el presidente del tribunal mediante el correo electrónico recibido el catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Otro aspecto alegado por la parte recurrente es que, con la sentencia emitida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violenta el precedente de este tribunal constitucional establecido en la Sentencia TC/0630/19, y arguye lo siguiente:

La decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el precedente de la Sentencia Núm. TC/0630/19 de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció que para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión, cuyos efectos le son vinculantes y que no puede este crear un criterio propio y distinto al establecido por el Tribunal Constitucional.

10.7. De su parte, en la sentencia objeto de revisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó, en síntesis, lo siguiente:

10. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció que para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de una interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que los recurrentes tuvieran conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte hoy recurrente, operando, de ese modo, un distinguishing con respecto a la ratio decidendi de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 7 de julio de 2020, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida efectuado mediante acto núm.0490/2020, de fecha 4 de septiembre de 2020, instrumentado por César Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Monseñor Nouel.

10.8. En el estudio de la sentencia objeto de revisión constitucional y de los planteamientos argüidos por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, parte recurrente, esta jurisdicción constitucional procederá en primer orden, a examinar si la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violenta el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0630/19, que precisó lo siguiente:

*[...] n) Las consideraciones precedentes encuentran justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, toda vez que **es una obligación***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar a la parte que hubiera interpuesto el recurso de casación, el auto de emplazamiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que este a su vez lo comuniqué a la parte recurrida, para que de esta forma quede garantizado el derecho de defensa, dado que la admisibilidad del recurso de casación está sujeta a la notificación efectiva por parte del recurrente del referido auto.

*En vista de que el plazo de los 30 días al que hace referencia el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, referente a la notificación del auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es un plazo franco, **es determinante identificar cuál es el punto de partida para el inicio de dicho plazo.***

*p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, **el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.***

q) Sobre el plazo y la forma de la notificación del auto de emplazamiento en materia civil, este órgano de justicia constitucional especializada ha establecido mediante los precedentes TC/0128/17 y TC/280/18 que:

El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, además como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. En este contexto, cabe destacar que el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 supone la satisfacción de las siguientes formalidades: 1) notificar el auto dentro de los treinta (30) días de su fecha; 2) intimar mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación, 3) adjuntar el acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente y 4) depositar el acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

*r) En efecto, la finalidad de que el plazo para notificar el auto dictado por el presidente previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm.3726-53, sobre Procedimiento de Casación, **comience a correr a partir de que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunique directamente a la parte recurrente, guarda relación con la efectividad del derecho a recurrir, bajo el entendido de que la admisibilidad del recurso de casación en materia civil está supeditada a que el recurrente emplaze al recurrido dentro del plazo de los 30 días, luego de la autorización dada a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.**³*

³ Resaltado y subrayado agregados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En la lectura de la sentencia citada en los párrafos que anteceden se evidencia de forma clara y puntual que el criterio que debe regir para el cómputo del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación debe comenzar a partir de la notificación realizada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia al recurrente, ya sea que se realice de forma física o por vía electrónica.

10.10. En la especie, la queja principal de la parte recurrente, Consejo para el desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, radica en que se le notificó el auto dictado por el presidente a través de correo electrónico, días después de haber sido dictado, a saber: el catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), y que aunado a esto, dicha notificación fue realizada durante la implementación de la Fase Intermedia del Plan de Continuidad de Labores, a través de la cual el Poder Judicial habilitó los servicios y procesos *exclusivamente de manera virtual* para garantizar la salud de los usuarios y usuarias y de los servidores judiciales en todo el país, durante el estado de excepción que había sido declarado mediante el Decreto núm. 137-20 y la Resolución núm. 62-20, a consecuencia de la pandemia Covid-19, que para entonces, asolaba al país.

10.11. La Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 004-2020, del diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020), puso en funcionamiento el *Plan de Continuidad de Labores del Poder Judicial*, que por el estado de emergencia declarado por el Congreso Nacional a través de la referida Resolución núm. 62-20, del diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), habían sido suspendidas.

10.12. El Plan de Continuidad de Labores del Poder Judicial constaba de tres fases: *fase inicial, fase intermedia y fase avanzada*, en cada una de las cuales, el Poder Judicial aplicaría de forma gradual las medidas tendentes necesarias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el reinicio normal de sus labores jurisdiccionales. La referida Resolución núm. 004-2020, en su artículo 18, letra B, estableció lo siguiente:

Fase intermedia- Apertura de locales con limitaciones de usuarios (as). En esta fase se pondrán en funcionamiento los locales del Poder Judicial que alojan las sedes de los distritos judiciales en todo el país y de las oficinas de los Registros de Títulos y Mensuras Catastrales.

B.1. Se reanuda mediante canales no presenciales⁴, la admisión, instrucción y conocimiento de todos los procesos, a excepción de los Juzgados de Paz [...].

10.13. La existencia de una situación inusual en relación con los procesos judiciales en todo el territorio nacional, no debió ser ignorada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto porque el Estado dominicano es, ante todo, un Estado social, conforme lo dispone el artículo 7⁵ de la Constitución; en consecuencia, la labor de los distintos poderes del Estado no puede realizarse de espaldas a la realidad social; esto aunado a que la interpretación de las normas procesales, como es el cómputo del plazo, han de interpretarse de manera restrictiva a favor del titular del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 de la Constitución.

10.14. El Tribunal Constitucional, no comparte el criterio esbozado en la sentencia por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, esta, a pesar de estar consciente del Plan de Continuidad de Labores, tendente al retorno normal de labores, en el cual las notificaciones eran tramitadas de

⁴ Subrayado agregado por el Tribunal Constitucional.

⁵ Artículo 7: «[...] La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera electrónica, ignoró la situación bajo el sustento de que estos argumentos no fueron planteados por el recurrente en el recurso de casación.

10.15. No obstante a la indicada situación social que atravesaba el país, es oportuno indicar, que con independencia de esto, el recurrente sí, solicitó a la corte *a quo* la aplicación del criterio sentado en la Sentencia TC/0630/19, máxime por la singularidad de que todas las citaciones realizadas durante el período de la fase intermedia de forma electrónica, por lo que debía garantizarse la efectividad de esta, tomando como punto de partida la fecha en que la secretaria del tribunal remitiera dicha notificación, que conforme a la fotocopia de la captura de pantalla depositada por el recurrente en la instancia, se realizó posterior a que se dictara el auto para emplazar.

En la copia del correo se establece lo siguiente:

Historial de conversac...
Carpeta nueva
Grupos
Nuevo grupo

Todos los resultados

Auto de Emplazamiento

① Respondió el Lun 17/8/20 3:13 PM.

M Mildred J. Rodriguez M. <mirodriguez@poderjudicial.gob.do>
Vie 14/8/20 10:53 AM
Para: Usted

0030-13-00680_signed.pdf
285 KB

Buenos Días distinguido usuario judicial:

Luegò de extenderle un saludo cordial, deseamos informarle que su solicitud marcada con el ticket nù.m. **32689**, ha sido concluida exitosamente, adjunto remito lo indicado.

Favor enviar la **Sentencia Certificada Original** en un solo documento ya que para poder certificar dicho memorial necesitamos que lo realice en un solo adjunto, por favor a la mayor brevedad.

Expediente nù.m. TC-04-2024-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel contra la Sentencia nù.m. 033-2021-SSEN-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Para este colegiado, contrario al criterio sentado en la sentencia objeto de análisis, que establece en un único párrafo la alegada pertinencia de aplicar la técnica del *distinguishing*, sin hacer la consabida fundamentación, requisito indispensable para la aplicación de esta distinción; contrario a esto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisó lo siguiente:

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de una interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que los recurrentes tuvieron conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte hoy recurrente, operando, de ese modo, un distinguishing con respecto a la ratio decidendi de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

10.17. Este colegiado considera que, con independencia de que el auto fue dictado por el presidente del tribunal el siete (7) de julio del dos mil veinte (2020), a fin de garantizar el derecho de defensa y la eficacia de la tutela judicial efectiva y debido proceso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió —sin importar sus apreciaciones ausentes de motivación— aplicar el precedente establecido por este tribunal constitucional para computar el referido plazo, teniendo como premisa lo dispuesto en este *debe comenzar a partir de que el recurrente es notificado*.

10.18. Otro aspecto de importancia, a señalar, es que la técnica del *distinguishing* debe responder a situaciones que, por su singularidad y especialidad, ameriten por parte del órgano juzgador un trato diferente, sin olvidar que, aquello que legitimará su aplicación serán los fundamentos que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifiquen la necesidad de su aplicación al caso en cuestión, esto sumado a que la aplicación de dicha técnica no es ajena a la interpretación a favor que establece la Constitución cuando se encuentren derechos fundamentales envueltos en la litis.

10.19. Este tribunal constitucional no puede ignorar la existencia de dos aspectos fundamentales que inclinan la balanza al planteamiento sostenido por el Consejo de Desarrollo para la Provincia de Monseñor Nouel: 1) Dentro de los documentos que sustentan su recurso existe una copia del correo enviado por la Secretaría en el que notifica el auto de emplazamiento al recurrente y la fecha [catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020)] es posterior a la indicada en la página 6 [veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), correspondiente al precedente que la Tercera sala estima inaplicable] de la decisión dictada por la Tercera Sala; y 2) la decisión atacada en revisión constitucional no indica en el párrafo 11 de la página 6, de forma clara, las razones por las que en la especie debió aplicarse al caso en cuestión la técnica del *distinguishing*, dejando en la decisión un vacío lógico importante, más aún por el hecho de implicar la no aplicación de un precedente vinculante.

10.20. Consecuentemente, esta sede constitucional colige que lleva razón el recurrente cuando establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia erró al aplicar la técnica del *distinguishing* y no respetó el carácter vinculante de los precedentes de este tribunal constitucional,⁶ e inaplicó el criterio establecido en la Sentencia TC/0630/19.

⁶ Artículo 184.- «Tribunal Constitucional. Habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. **Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (...)**».

Expediente núm. TC-04-2024-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. No es ocioso, precisar además que en la Sentencia TC/0419/20, reiteró su criterio en lo relativo a que el plazo debe iniciar a partir de la fecha de la notificación que realiza la secretaria al recurrente, y precisó:

e. En el estudio de la decisión objeto del presente recurso, este tribunal constitucional advierte que, la misma declara la caducidad del recurso de casación tomando como punto de partida la fecha de la emisión del auto, el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), no la fecha en la que dicho auto se le comunicó a la parte recurrente para que esta emplazara a la parte recurrida, razón por la cual procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Sentencia núm. 1090, emitida el treinta y (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

10.22. Finalmente, en relación con la vinculatoriedad de las sentencias dictadas por este tribunal constitucional, las cuales constituyen precedentes de obligatorio cumplimiento, en la Sentencia TC/0544/23, este órgano de justicia especializada determinó lo siguiente:

10.17. Acorde con lo anterior, las decisiones del Tribunal Constitucional se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo del ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

10.18. En relación con la fuerza vinculante del precedente la Sentencia TC/0150/17, precisó lo siguiente: En los sistemas constitucionales como el nuestro: el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto. [Citas omitidas]

10.19. En ese orden, la Sentencia TC/360/17, indicó que: sus decisiones no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino que también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional.

10.20. En tal sentido, es innegable que, si un mandato o precedente constitucional ese ludido por los poderes públicos y los órganos del Estado, se produce un quiebre del sistema de justicia; pues las decisiones del Tribunal Constitucional no sólo son vinculantes por el mandato expreso de la Constitución, sino porque el propio constituyente atribuyó a este órgano de justicia especializada la prerrogativa de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales como tribunal de cierre.

10.23. De lo argumentos expresados en la presente sentencia este tribunal constitucional comprueba la violación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al precedente TC/0630/19, y consecuentemente al principio de seguridad jurídica, razón por la cual procede a acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Consejo de Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel y anular la indicada sentencia, sin necesidad de referirse a los demás medios planteados en el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres con la concurrencia de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso indicado en el ordinal primero y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de que cumpla con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel; y la parte recurrida señor Henry Rodríguez Martínez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES
TORRES CON LA CONCURRENCIA DE LOS MAGISTRADOS
NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER, PRESIDENTE; Y EUNISIS
VÁSQUEZ ACOSTA, SEGUNDA SUSTITUTA**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con los motivos, en parte, y con el dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto para llamar la atención sobre la aplicación del criterio sentado en la Sentencia TC/0630/19 en este caso, en vista de que la mayoría pudo decidir el recurso sin apelar a dicho criterio que es, a mi juicio, procesalmente erróneo y que debe ser reconsiderado por el pleno de este Tribunal Constitucional.

I

1. en el contrato bajo firma privada realizado entre el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel y el ingeniero señor Henry Rodríguez Martínez en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil ocho (2008), notariado por el licenciado Héctor Enrique García Méndez, para la realización de un puente que comunicaría el Barrio Quinto Centenario, ubicado en Piedra Blanca, Provincia de Monseñor Nouel, con la Autopista Duarte. La obra quedó pautada para ser realizada en un lapso de tiempo de cuatro (4) meses, con un presupuesto inicial de ocho millones de pesos (RD\$8,000.000.00). El señor Henry Rodríguez Martínez alega que se proveyó de los materiales de construcción necesarios para la realización de la obra, y que incurrió en gastos que sobrepasaban el presupuesto inicial.

2. Luego de enviar varias comunicaciones al Consejo de Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, sin obtener respuesta satisfactoria, el señor Henry Rodríguez Martínez interpuso un recurso contencioso administrativo, que fue conocido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que mediante la sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN00014, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), acogió la demanda y condenó al Centro de Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel al pago de la suma de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatrocientos veintitrés mil setecientos setenta pesos con setenta y tres centavos (RD\$423,770.73), a favor del señor Henry Rodríguez Martínez y condenó al pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

3. En desacuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel interpuso un recurso de casación, dicho recurso fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00673, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo siete (7) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que establece un plazo de treinta (30) días para notificar el auto de emplazamiento en ocasión de un recurso de casación.

4. A juicio del tribunal procedió a acoger el recurso de revisión en cuestión, anular la sentencia objetada y ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para un nuevo conocimiento con estricto apego a los señalamientos indicados al evidenciar que la Tercera Sala de esa Alta Corte al dictar la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Consejo de Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel violento el precedente fijado en la Sentencia TC/0630/19.

5. Conforme a dicho criterio y con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso configurado en la Constitución en su artículo 69, el Tribunal Constitucional procedió a verificar si la Suprema Corte de Justicia en lo relativo al plazo para dictaminar la caducidad, en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación. El tribunal, en la presente sentencia, optó por anular la decisión de la Tercera Sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia en vista de que la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia tiene la obligación de notificar a la parte recurrente el auto de emplazamiento, siendo dicha fecha la que da inicio al cómputo del plazo para su notificación a la parte recurrida.

II

6. Aunque concurrimos con la solución del caso, no estamos de acuerdo con la aplicación del criterio sentado mediante la referida Sentencia TC/0630/19, ya que en la especie no procede. La dinámica procesalmente correcta es la obligación a cargo del recurrente del retiro del auto que autoriza el emplazamiento en casación, cuyo plazo es de 30 días a partir de la fecha de la emisión del auto. Este tribunal, en un próximo caso, deberá reconsiderar el criterio en la Sentencia TC/0630/19 y abandonarlo, tal como hemos expresado en nuestro voto salvado en la Sentencia TC/0398/24.

7. El principio de *stare decisis* nos exige fidelidad a nuestros precedentes en consideración a la igualdad ante la norma y la seguridad jurídica (*Cfr.* Sentencia TC/0094/13, Sentencia TC/0159/17). Pero, esta exigencia no es inmutable y podemos apartarnos de los precedentes cuyo contenido sea jurídicamente injustificable o con serias deficiencias en cuanto al a la protección de los derechos fundamentales, el orden constitucional y la supremacía de la Constitución.

8. El artículo 7 de la Ley núm. 3726 establece lo siguiente:

Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue **proveído** por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. (Resaltado es nuestro)

9. Con lo anterior en mente, consideramos que el aludido criterio fijado por este tribunal, mediante la citada Sentencia TC/0630/19, es erróneo. Este criterio debería ser reconsiderado dado que, por la técnica de la casación y el procedimiento configurado en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el plazo comienza a correr a partir de que sea «proveído» (participio de «proveer»), es decir, suministrado, facilitado, tramitado o dar salida⁷, no así notificar.

10. Nótese que respecto a autos similares en la antigua ley sobre procedimiento de casación [ya derogada por la Ley núm. 2-23] se habla de «comunicar» que implicaría un uso distinto de la palabra y que, en términos prácticos, dado el carácter privado, es contraproducente que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notifique o comunique. Una cosa es la prueba del retiro, otra cosa es la obligación de comunicar o notificación, respecto a lo cual no se desprende del texto de la Ley núm. 3726.

11. Incluso, esto es cónsono con la mejor doctrina local al respecto. Por un lado, el magistrado Alarcón, habla de «expedición», como punto de partida del inicio del plazo.⁸ Por otro lado, el magistrado Estévez Lavandier, antiguo juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y actual juez presidente de este Tribunal Constitucional, también asume una posición similar, agregando que – contrario a lo que afirman mis compañeros y compañeras de la mayoría – no existe una obligación de notificación del auto de emplazamiento sino que el

⁷Véase REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea], <https://dle.rae.es/proveer#UTasrC9>

⁸ ALARCÓN (Edylson). *Los recursos del procedimiento civil. Recursos comentados*, 3ra Ed., Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2016, p. 493.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente debe hacerse expedir el auto. El auto es una autorización para emplazar a la parte recurrida el recurso de casación y la expedición es «automática al depósito del memorial de casación, pero sobre todo porque [...] no tiene que ser motivado».⁹

12. La propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia SCJ-PS-22-0434, nos llamó la atención sobre esto. Aunque dicha sala esta incondicionalmente vinculada a nuestros precedentes, invitó a este tribunal a un diálogo sobre este tema al cual debemos contestar y no perder la oportunidad, a saber:

26) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la Constitución en su artículo 69. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, ya que la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, exigiendo para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados, impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo. Todo lo cual obliga una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico constitucional.

[...]

⁹ ESTÉVEZ LAVANDIER (Napoleón). La casación civil dominicana. 1era reimpr. Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2019, p. 397-398.

Expediente núm. TC-04-2024-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33) La decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente, la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

13. Aunque estos problemas dejarán de existir por la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, no quiere decir que el desequilibrio procesal creado por la Sentencia TC/0630/19 se extinguió. Primero, el recurrente tendrá mayores incentivos en no retirar el auto sino cuando lo estime necesario, quedando sin efecto real y efectivo, la obligación de emplazar a tiempo. Segundo, la conducta del recurrente provocaría una dilación indebida del beneficiario de la sentencia recurrida en casación y en el derecho del recurrido a que su caso se resuelva en un plazo razonable, sobre todo si las distintas etapas tienen un plazo procesal fijado en el contexto del recurso de casación bajo la Ley núm. 3726.

14. Tercero, el recurrido tendría que esperar el término de los 3 años para perseguir la perención, es decir, hace de la caducidad una sanción ineficaz para intentar evitar que el recurrente sea negligente en el trámite de su caso. Cuarto, la Sentencia TC/0630/19 ofrece ninguna guía para romper esta inercia porque la notificación del auto está a cargo del recurrente y es, procesalmente ilógico, colocar a cargo del recurrido el emplazamiento porque, entonces, el recurrido se emplazaría así mismo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Quinto, estaríamos obligando al recurrido a ser proactivo ante la negligencia del recurrente, lo que supone una desigualdad de armas. Sexto, el tribunal en la Sentencia TC/0630/19 omitió algo esencial y es que, si el recurrente entendió que el plazo para notificar el auto es bastante corto, puede hacerse expedir un nuevo auto dentro de los dos meses a partir de la fecha (L. 3627, Art. 5; S.C.J. Cas. Abril de 1973, B.J. 725, p. 913.], por lo que, con su decisión, el tribunal aniquiló los efectos de la técnica de casación y el debido proceso previsto.

16. Lo anterior justifica un cambio de precedente conforme a los criterios que el Tribunal Constitucional ha identificado al efecto. En virtud de la Sentencia TC/0354/24, el tribunal puede entender que existe justificación para variar su precedente si este: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedente que al revocarse no tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada debido a por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta y que, en efecto no fueron tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional. Por las razones que ya hemos indicados, el pleno del tribunal no tomó en cuenta una serie de características del recurso de casación bajo la Ley núm. 3627 y provoca una serie de desincentivos que genera una desigualdad procesal a favor de un proceso sin dilaciones indebidas y sin abusos procesales. Por lo que la Sentencia TC/0630/19 debe ser reconsiderada y abandonada en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III

17. Si bien el tribunal erró al aplicar el criterio de la Sentencia TC/0630/19, aquí la conducta de la secretaría actuante es que el auto fue **notificado con posterioridad emisión mediante correo electrónico**. Dicha entrega se hizo constar fehacientemente en el documento. En el presente caso, el tribunal obró correctamente al anular la decisión impugnada.

18. En la especie fue declarada la caducidad dado que al recurrente le fue notificado el auto dictado por el presidente el 20/7/2020 a través de correo electrónico, días después de haber sido dictado, el 14/8/2020; y, como bien señala la sentencia respecto a la cual salvamos nuestro voto, «aunado a esto dicha notificación fue realizada durante la implementación de la Fase Intermedia del Plan de Continuidad de Labores, a través de la cual el Poder Judicial habilitó los servicios y procesos exclusivamente de manera virtual para garantizar la salud de los usuarios y usuarias y de los servidores judiciales en todo el país, durante el estado de excepción que había sido declarado mediante el Decreto núm.137-20, y la Resolución núm. 62-20, a consecuencia de la pandemia Covid-19, que para entonces, asolaba al país.»

19. Es oportuno hacer referencia a la disposición establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, en cuanto a que «Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio». En ese sentido, de esta disposición se puede observar su cumplimiento o no, de la parte recurrente en revisión constitucional, de acuerdo con la prueba anexa en este expediente relativa a la comunicación del auto de emplazamiento en cuestión, correspondiente al acuse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de recibo de la entrega de documentos mediante correo electrónico, en el contexto de la emergencia sanitaria producto del COVID-19. De modo que se trató de una circunstancia excepcional y en el contexto de un estado de excepción de emergencia.

20. Es preciso reiterar que esta notificación no es requerida ni por la Constitución, ni por la antigua Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Pero, tenemos dos aspectos por señalar que amerita concurrir, por lo menos en el dispositivo, con la decisión adoptada por la mayoría: (a) se expidió el auto de emplazamiento en el contexto de la emergencia sanitaria antes indicada y durante la implementación de un programa virtual para mantener en funcionamiento el sistema de administración de justicia; y (b) el propio Poder Judicial incurrió en un hecho que originó expectativas legítimas en el recurrente actual, esto es notificó - sin ser un mandato legal – el auto de emplazamiento al recurrente en casación y hoy en revisión constitucional. No es que la Ley núm. 3627 requiere notificación del auto sino que, por su conducta no requerida legalmente – el Poder Judicial desnaturalizó el procedimiento de casación y notificó el auto de emplazamiento.

21. Bajo estas consideraciones y las documentaciones en el expediente, es evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, obró incorrectamente. La Suprema Corte de Justicia, en adición a lo anterior, debió ponderar: 1) los documentos que sustentan su recurso existe una copia del correo enviado por la secretaría en el que notifica el auto de emplazamiento al recurrente y la fecha [catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)] es posterior a la indicada en la página 6 [veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), correspondiente al precedente que la Tercera sala estima inaplicable] de la decisión dictada por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala; y 2) la decisión atacada en revisión constitucional no indica en el párrafo 11 de la página 6, de forma clara, las razones por las que en la especie debió aplicarse al caso en cuestión la técnica del *distinguishing*. En consecuencia, violentó el derecho a la defensa, a recurrir consagrados en la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el artículo 69 de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 53.3 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

22. En efecto, dentro del expediente se encuentra anexo una prueba que evidencia la fecha de la entrega – mediante correo electrónico - y, por lo tanto, del conocimiento del Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, del auto de emplazamiento dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia. De esta manera la regla del inicio de los 30 días para emplazar a partir de la fecha de la emisión del auto queda derrotada en este caso por la entrega fehaciente y real en una fecha cierta por un acto propio del Poder Judicial. Por ello es que concurrimos con la solución del caso ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta esa circunstancia, pero, esto no tiene nada que ver con lo decidido en la Sentencia TC/630/19, ya que el criterio allí asentado debe ser reconsiderado.

* * * *

23. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que ni la Ley núm. 3726 ni la Constitución impone una obligación a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de notificar al recurrente el auto que autoriza el emplazamiento del memorial de casación, como tampoco el plazo de los 30 días para dicho emplazamiento comienza a partir de la notificación del auto. Esta regla adoptada por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0630/19 es contraria al debido proceso fijado por el legislador que es conforme a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, generando distorsiones que suponen un desequilibrio procesal entre las partes y, en consecuencia, debe reconsiderarse dicho en un futuro. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvamos el voto en cuanto a la aplicación del criterio en la Sentencia TC/0630/19 apelando a su revocación en el futuro, aunque concuro con la solución dada por la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez; con la concurrencia de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, Juez presidente; y Eunisis Vásquez Acosta, Jueza segunda sustituta

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria